

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha: 05 Mayo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00546	Verbal Sumario	HEIDI PATRICIA MONTOYA	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON	Auto rechaza demanda	04/05/2022		
41001 31 10005 2004 00055	Verbal Sumario	GLORIA AMPARO RODRIGUEZ PENAGOS	LUIS CARLOS MOSQUERA SANCHEZ	Auto rechaza demanda	04/05/2022		
41001 31 10005 2013 00302	Verbal Sumario	MARCIA JOHANA PEREZ	ORLANDO OZUNA MOSCOSO	Auto ordena oficiar Caja Retiro FF MM	04/05/2022		
41001 31 10005 2017 00250	Ejecutivo	YOLANDA CUELLAR HERNANDEZ	HELMER MEDINA LOSADA	Auto resuelve solicitud peticion demandado	04/05/2022		
41001 31 10005 2019 00140	Jurisdicción Voluntaria	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Auto ordena correr traslado valoracion sociofamiliar y requiere actora	04/05/2022		
41001 31 10005 2019 00144	Ejecutivo	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	JAIR AVILA	Auto de Trámite control de legalidad	04/05/2022		
41001 31 10005 2019 00480	Procesos Especiales	SONIA YURANY DAZA SANMARTIN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC	Auto rechazo incidente y remite por competencia al Juzgado Administrativo Oral.	04/05/2022		
41001 31 10005 2022 00041	Verbal	LAURA CECILIA CASAS RODRIGUEZ	RENSON MILCIADES PORTELA SUAREZ	Auto requiere parte actora gestione notificación por aviso.	04/05/2022		
41001 31 10005 2022 00053	Verbal Sumario	ROBINSON GERMAN MUÑOZ MORENO	SANDRA LILIANA CALDERON	Auto rechaza demanda	04/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 Mayo de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	ÁLVARO LUCIO RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado	DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTOYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2000-00546-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 01 de abril de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado RECHAZA la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ PENAGOS
Demandado	LUIS CARLOS MOSQUERA SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2004-00055-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN de la pretendida exoneración, conforme a los ordenamientos del auto del 21 de febrero de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RECHAZA la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, cuatro de mayo de dos mil veintidós

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
ACTUACIÓN
RADICACIÓN

ALIMENTOS
MARCIA JOHANA PÉREZ
ORLANDO OZUNA MOSCOSO
SUSTANCIACIÓN
41001311005 2013 00302 00

En atención a lo informado por la demandante Marcia Johana Pérez en mensaje enviado a través de correo electrónico, #001, el juzgado ORDENA:

OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se sirva descontar de la mesada pensional del señor ORLANDO OZUNA MOSCOSO, con C.C. 93.415.436, la cuota alimentaria mensual y las adicionales de los meses de JUNIO y DICIEMBRE de cada año, acordadas por las partes en audiencia realizada el 20 de febrero de 2014.

Para tal fin, envíesele copia de tal acta para que la tengan en cuenta y efectúen los aumentos tal como se ordenó en la citada conciliación.

Además, deberá informarse a cuánto asciende el valor de la pensión del citado, como los aumentos respectivos desde el 'pacto de la cuota de alimentos.

Es de advertir que la cuota mensual y las adicionales deberán incrementarse en la forma que se pacto en el porcentaje en que se incremente el salario o pensión del demandado, y consignarse durante los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta judicial No. 410012033005 que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, marcando la casilla 6, y a nombre de Marcia Johana Pérez, con C.C. 26.421.608, informando que desde noviembre de 2021 no se han consignado las cuotas alimentarias ni la adicional de diciembre del mismo año. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintidós

Demandante YOLANDA CUELLAR HERNÁNDEZ
Demandado HELMER MEDINA LOSADA
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2017-00250-00

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por el señor Helmer Medina Losada en el presente proceso para lo cual:

1. Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal, la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G. del P. y por ende también exigible para las partes, pues ninguna de ellas puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

Revisada la solicitud del señor Helmer Medina Losada, se evidencia que interviene en nombre propio y no por medio de apoderado judicial y como se indicó este es un proceso que exige la intervención de un apoderado judicial que actúe en representación de la parte; situación que deriva en la improcedencia de la solicitud por cuanto fue presentada por quien no tiene derecho a litigar en causa propia.

No obstante lo anterior se hace necesario informar que, en proveído del 11 de enero de 2022,¹ se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

El día 28 de enero de 2022, se elaboró el oficio No. 2017-00250-108 por medio del cual, se comunicó a la Caja de Vivienda Militar, Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el cual se remitió el día 30 del mismo mes y año según se constata en los numerales 03 y 04 del cuaderno No. 2 correspondiente a Medidas Cautelares.

Por secretaría, remítase copia del expediente

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 06 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO (Interdicción en Revisión)
Guardador	JORGE MAURICIO ESCOBAR LÓPEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00140-00

Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por el Dr. Fernando Escobar Roa a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del señor Jorge Mauricio Escobar López en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que no ha sido aportada la valoración de apoyo practicada a la señora Claudia Marcela Escobar López el Despacho, concede a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que aporte la valoración de apoyo, así mismo, informe el nombre, dirección física y electrónica de todas aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico conforme se dispuso en proveído del 21 de febrero de 2022.

Ahora bien, como al revisar el expediente, se observa que no se ha corrido traslado del informe de visita socio-familiar, se dispone:

Dar traslado por el término de tres (03) días del informe de visita social-familiar realizado por la Trabajadora Social adscrita a este Despacho.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO
Demandado	JAIRO ÁVILA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2019-00144-00
Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005- 2018-00444-00
Liquidación Sociedad Conyugal	41-001-31-10-005- 2019-00276-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que las partes cuentan con los siguientes procesos, así:

1). Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso bajo radicado 410013110005-**2018-00444-00**,

2). Liquidación de Sociedad Conyugal bajo radicado 410013110005-**2019-00276-00**

3). Ejecutivo de alimentos bajo radicado 410013110005-**2021-00144-00** y

➤ **Proceso 410013110005-2018-00444-00**

En sentencia del 26 de febrero de 2019, el Juzgado, decretó la Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, reguló cuota alimentaria a cargo del señor Jairo Ávila y en favor de la señora Martha Rodríguez Perdomo en la suma de \$250.000 mensuales, la cual incrementaría en enero de cada año conforme el aumento del SMLMV.

➤ **Proceso Ejecutivo 410013110005-2021-00144-00**

1. El 20 de marzo de 2019, la señora Martha Rodríguez Perdomo a través de apoderada judicial, instauró proceso

ejecutivo de alimentos para el cobro de las cuotas adeudadas por el señor Jairo Ávila y las que en lo sucesivo se causen.¹

2. En auto del 12 de abril de 2019, el Juzgado, libró mandamiento de pago por \$250.000, correspondiente al valor de la cuota del mes de marzo de 2019; \$828.141 correspondiente a las costas del proceso y las cuotas que en lo sucesivo se causen.²

3. En auto del 12 de junio de 2019, el Juzgado, decretó el embargo y retención del canon de arrendamiento que cancela María Lida Sánchez Barreiro por el inmueble ubicado en la Calle 22 No. 1 G W-72 Conjunto Residencial El Parque.³

4. En proveído del 09 de julio de 2019, el Juzgado, decretó el embargo y retención de los dineros que reposaban a nombre del demandado en Bancolombia.⁴

5. El 22 de julio de 2019, el señor Jairo Ávila, informó que el bien ubicado en la Calle 22 No. 1 G W-72 Conjunto Residencial El Parque, fue adquirido en la sucesión de su progenitora Margarita Ávila Murcia; que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el valor de la cuota alimentaria y solventar sus necesidades básicas; que la señora María Lida Sánchez Barreiro, dio por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento sobre el aludido inmueble.⁵

6. Surtidas las notificaciones, el Juzgado, en auto del 08 de agosto de 2019, resolvió seguir adelante la ejecución y

¹ Numeral 01 página 01 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 01 página 05 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 001 folio 4 Cuaderno 2 Expediente Digital

⁴ Numeral 001 folio 15 Cuaderno 2 Expediente Digital

⁵ Numeral 001 folio 22 al 25 Cuaderno 2 Expediente Digital
Radicación 41001311000520190014400

condenó en costas al demandado Jairo Ávila en la suma de \$80.000.⁶

7. En proveído del 11 de octubre de 2019, el Juzgado, negó la solicitud de la parte actora de requerir a la señora María Lida Sánchez Barreiro en virtud de la terminación del contrato de arrendamiento.⁷

8. En auto del 17 de enero de 2020, el Juzgado, resolvió el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la parte actora y requirió q la señora María Lida Sánchez Barreiro para que informara el resultado de la cautela sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 No. 1 G W-72 Conjunto Residencial El Parque.⁸

9. En proveído del 27 de febrero de 2020, el Juzgado, no aceptó la excusa presentada por la señora María Lida Sánchez Barreiro y la requirió a fin de que aporte copia de las consignaciones por concepto de arrendamiento.⁹

10. En auto del 24 de septiembre de 2020, el Juzgado, requirió a la parte actora para que informe el nombre del nuevo inquilino para elaborar el respectivo oficio.¹⁰

11. El 27 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó el embargo y retención del 50% de la

⁶ Numeral 01 folio 12 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 001 folio 29 Cuaderno 2 Expediente Digital

⁸ Numeral 001 folio 34 Cuaderno 2 Expediente Digital

⁹ Numeral 001 folio 45 Cuaderno 2 Expediente Digital

¹⁰ Numeral 004 Cuaderno 2 Expediente Digital

mesada pensional del señor Jairo Ávila¹¹ el cual se decretó en proveído del 04 de mayo de 2021.¹²

12. El 10 de mayo de 2021, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe el señor Jairo Ávila por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.¹³

13. Según constancia Secretarial del 11 de mayo de 2021, el día 10 del mismo mes y año, venció el término de ejecutoria del auto, dentro del término el señor Jairo Ávila interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.¹⁴

14. Según constancia secretarial del 21 de mayo de 2021, el día 19 del mismo mes y año, venció en silencio el término de traslado del cual disponía la parte actora para pronunciarse respecto del recurso.¹⁵

15. En proveído del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado, rechazó de plano los recursos interpuestos por el señor Jairo Ávila, como quiera que el proceso no se enlista dentro de las excepciones para litigar en causa propia y el poder que confirió al Dr. Mario Medina Alzate, no reunía los requisitos consagrados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.¹⁶

➤ **Proceso 410013110005-2021-0027600**

¹¹ Numeral 010 Cuaderno 2 Expediente Digital

¹² Numeral 011 Cuaderno 2 Expediente Digital

¹³ Numeral 013 Cuaderno 2 Expediente Digital

¹⁴ Numeral 014 Cuaderno 2 Expediente Digital

¹⁵ Numeral 017 Cuaderno 2 Expediente Digital

¹⁶ Numeral 019 Cuaderno 2 Expediente Digital
Radicación 41001311000520190014400

a) El día 06 de junio de 2019, la señora Martha Rodríguez Perdomo a través de apoderada judicial, instauró demanda de liquidación de sociedad conyugal.¹⁷

b) En proveído del 09 de julio de 2019, el Juzgado, admitió la demanda y ordenó notificar personalmente al demandado.¹⁸

c) En auto del 01 de julio de 2020,¹⁹ el Juzgado, accedió a lo solicitado por la parte actora²⁰ y tuvo notificado por conducta concluyente al demandado en virtud del documento que radicó el 05 de agosto de 2019.²¹

d) Según constancia secretarial del 23 de julio de 2020, el día 16 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponía el demandado para descorrer el traslado de la demanda.²²

e) En proveído del 29 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de los acreedores.²³

f) Según constancia del 09 de octubre de 2020, el 02 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponían los acreedores de la sociedad conyugal.²⁴

g) En auto del 16 de abril de 2021, se fijó fecha para audiencia, se dispuso comunicar la fecha al demandado a la dirección física.²⁵

¹⁷ Numeral 02, 03, 04 Expediente Digital

¹⁸ Numeral 06 Expediente Digital

¹⁹ Numeral 14 Expediente Digital

²⁰ Numeral 12 Expediente Digital

²¹ Numeral 08 Expediente Digital

²² Numeral 15 Expediente Digital

²³ Numeral 16 Expediente Digital

²⁴ Numeral 17 página 2 Expediente Digital

²⁵ Numeral 18 Expediente Digital

Radicación 41001311000520190014400

h) El día 23 de abril de 2021, el Dr. Mario Medina Alzate, allegó poder para actuar en representación del señor Jairo Ávila y solicitó el aplazamiento de la audiencia.²⁶

i) En auto del 27 de abril de 2021, se accedió a la solicitud de aplazamiento y se fijó nueva fecha para el 07 de mayo de 2021.²⁷

j) En audiencia del 07 de mayo de 2021, se le reconoció personería para actuar al Dr. Mario Medina Alzate para que represente los intereses del demandado, quien solicitó el aplazamiento de la diligencia.²⁸ (ver numeral 12 y 15)

k) El 18 de mayo de 2021, la apoderada de la señora Martha Rodríguez Perdomo allegó inventarios y avalúos.²⁹

l) El 18 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia del artículo 501 del C.G. del P. donde las partes presentaron objeciones a los inventarios y avalúos.³⁰

m) En proveído del 17 de febrero de 2022, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.³¹

n) El día 10 de marzo de 2022, la demandante a través de su apoderada judicial, informó acerca del fallecimiento del señor Jairo Ávila y solicitó la sucesión procesal.³²

o) El día 22 de marzo de 2022,³³ el Juzgado dio contestación a la acción de tutela que instauró la señora Martha

²⁶ Numeral 24 y 25 Expediente Digital

²⁷ Numeral 29 Expediente Digital

²⁸ Numeral 31 y 32 Expediente Digital

²⁹ Numeral 33 Expediente Digital

³⁰ Numeral 34 y 35 Expediente Digital

³¹ Numeral 38 Expediente Digital

³² Numeral 39 Expediente Digital

³³ Numeral 43 Expediente Digital

Radicación 41001311000520190014400

Rodríguez Perdomo contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones al cual se le vinculó.³⁴

p) En auto del 28 de marzo de 2022, el Juzgado, dispuso tener en cuenta el Registro Civil de Defunción No. 10225093 y la documentación que aportó la apoderada judicial de la señora Martha Rodríguez Perdomo y que el causante Jairo Ávila, está siendo representado por el Dr. Mario Medina Alzate.

q) El día 05 de abril de 2022, se instaló la audiencia dentro del proceso de la referencia y se dispuso dejarla en receso para continuarla el 12 de mayo de 2022, donde se resolverá la objeción correspondiente.

➤ Analizada cada una de las actuaciones y documentos obrantes en el plenario en especial el poder que allegó el Dr. Mario Medina Alzate el día 23 de abril de 2021;³⁵ el acta de audiencia del 07 de mayo de 2021 donde se reconoció personería al Dr. Mario Medina Alzate;³⁶ el memorial del 10 de mayo de 2021, por medio del cual, el señor Jairo Ávila interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 04 de mayo de 2021 el cual es coadyuvado por el Dr. Mario Medina Alzate³⁷ (ver literales h), i) y j), y atendiendo lo dispuesto en el artículo 523³⁸ y 306³⁹ del C.G. del P. el cual establece que el proceso de liquidación de sociedad conyugal y ejecutivo se

³⁴ Numeral 41 página 102 y 103 Expediente Digital

³⁵ Numeral 24 Expediente Digital del proceso 410013110005202190027600

³⁶ Numeral 31 Expediente Digital del proceso 410013110005202190027600

³⁷ Numeral 31 Expediente Digital del proceso 410013110005202190027600

³⁸ Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente

³⁹ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada

Radicación 41001311000520190014400

promueve ante el Juez que profirió la sentencia y se tramita en el mismo expediente en que fue dictada, se tiene que el Dr. Mario Medina Alzate, representa los intereses del señor Jairo Ávila en este asunto, y si lo anterior fuera poco, se debe tener presente el artículo 77 inciso 1 del código procesal vigente.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

DEJAR sin efectos el auto del 23 de septiembre de 2021, dentro del cuaderno del proceso ejecutivo, y en su lugar dar por presentado en legal forma el recurso interpuesto por el señor Jairo Ávila y coadyuvado por el Dr. Mario Medina Alzate contra el auto del 04 de mayo de 2021, por medio del cual, se decretó el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado Jairo Ávila de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por ello, una vez quede en firme esta decisión, regrese el asunto al despacho para resolverlo.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos legales, el fallecimiento de Jairo Avila de acuerdo al registro civil de Defunción No. 10225093 cuya fecha de deceso fue el 20 de mayo de 2021 #6 folio 3. Y que aun esta representado por el Dr. Mario Medina Alzate a quien el Juzgado, el día 07 de mayo de 2021, le reconoció personería para actuar. Así las cosas y como quiera que la liquidación

de la sociedad conyugal y el ejecutivo de la referencia se adelanta bajo la misma cuerda procesal, el Juzgado negará la solicitud de interrupción del proceso por las razones expuestas.

En atención al memorial del 18 de agosto de 2021,⁴⁰ el Juzgado dispone, requerir al señor José Isabel Garzón Tique, para que informe el resultado de la cautela decretada sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 No. 1 G W-72 Conjunto Residencial El Parque, que fue comunicada a través del oficio No. 2019-00144-674

Finalmente, el Juzgado, pondrá en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 29 de junio de 2021.

De esta decisión la secretaria obtenga copia y agréguela al proceso de cesación de los efectos civiles y a la liquidación de la sociedad conyugal.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴⁰ Numeral 020 Cuaderno 2 Expediente Digital 41001311000520190014400
Radicación 41001311000520190014400



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
Demandante	SONIA YURANY DAZA SANMARTIN
Demandado	INPEC
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00480-00

Sería del caso estudiar sobre el trámite del presente incidente desacato de tutela, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si se tiene en cuenta la sentencia proferida por ese juzgado el pasado 24 de marzo de 2022, tiene relación con los hechos y pretensiones formulados por la accionante, en el escrito de incidente.

Por lo anterior este Despacho rechaza el presente incidente desacato de tutela y dispondrá su remisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LAURA CECILIA CASAS RODRÍGUEZ
Demandado	RENSON MILCIADES PORTELA SUÁREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00041-00

Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por la parte demandante, contentiva de la citación de notificación personal a la parte demandada de que trata el artículo 291 del C.G. del P, con resultado positivo.

En consecuencia de lo anterior, proceda la parte atora a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Alimentos
Demandante	RÒBINSON GERMÁN MUÑOZ MORENO
Demandado	SANDRA LILIANA CALDERÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00053-00

Vista la constancia secretarial que antecede, #005, en la cual se indica que el 08 de marzo venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar las inconsistencias de la demanda, advertidas en auto que la inadmitió el 28 de febrero de 2022, #004, el juzgado ordenará su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa desanotación en el aplicativo de Justicia XXI.

Notifíquese

El juez

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA